



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	NELSON NAILY MORALES CONTRERAS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Otro
Radicado N°	73001-33-33-005-2016-00184-00

ACTA N° 144

En Ibagué, siendo las once y cinco de la mañana (11:05 AM) del día miércoles diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 07** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia a la que se citó mediante providencia del 08 de abril de 2019¹, a efectos de proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica la apoderada de la parte demandante: DIANA LIZETTE ALFARO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.548.515 de Ibagué y la T.P. N° 168.391 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 4 N° 11-40 Edificio Floro Saavedra Oficina 811 de la ciudad de Ibagué. Celular 3108001481 - 3115472015. Correo electrónico: juanchobesolo@hotmail.com diana_alfa3@hotmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la abogada DIANA LIZETTE ALFARO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.548.515 de Ibagué y la T.P. N° 168.391 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, según la sustitución de poder que hace el abogado JUAN CARLOS BESSOLO MONTAÑA, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil).

¹ FI 126

Se identifica la apoderada de la parte demandada FOMAG: YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.927.890 de Riohacha y la T.P. N° 93.902 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 5 calle 37 local 110 Edificio Fontainebleau la ciudad de Ibagué. Tel. 3005875100 Correo electrónico: lymaya@fiduprevisora.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. N° 250.292 del C.S. de la J. Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ identificada con la C.C. N° 40.927.890 de Riohacha y la T.P. N° 93.902 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en seis folios útiles).

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135. Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

CONSTANCIA: Así mismo, se deja constancia que el apoderado judicial de la parte demandada Departamento del Tolima, no compareció a la presente audiencia, por tanto, se le **concede el término de 3 días** para que allegue la justificación de su inasistencia, en los términos del artículo 180, numeral 4 del CPACA.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Se advierte que revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

Pese a lo anterior, el Despacho pregunta a las partes si advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes, que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada FOMAG: Sin observación.

Ministerio público: Sin observación

DESPACHO: Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y en consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia, corresponde resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 No. 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Revisado el expediente, se advierte que el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** propuso las excepciones que denominó: *"falta de legitimidad en la causa por pasiva y cobro de lo no debido"*²

Por su parte, la entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG**: Al momento de contestar la demanda, la entidad propuso como excepciones las que denominó *"buena fe, régimen prestacional independiente e inaplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 al gremio docente, prescripción, inexistencia de la vulneración de principios legales, Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, inexistencia del demandado-falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada; falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir acto administrativo y reconocer derecho reclamado y la innominada/genérica."*³

DESPACHO: El artículo 180 # 6 de la Ley 1437 de 2011 faculta al juez de oficio o a petición de parte, para resolver sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en esta etapa de la audiencia, razón por la cual procederá el Despacho a resolver la excepción de *"falta de legitimación por pasiva"* propuesta por el ente territorial Departamento del Tolima y las excepciones de *Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, inexistencia del demandado-falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada; falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir acto administrativo y reconocer derecho reclamado propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional* en los siguientes términos:

El Departamento del Tolima como fundamento de su excepción establece que la parte actora pretende cuestionar la legalidad de un acto administrativo que no fue expedido en cumplimiento de funciones propias del ente territorial, sino por parte de la secretaría de Educación en virtud de la delegación que para ese efecto hiciera el representante del Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones.

Así mismo, señala que de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A, al ente territorial de manera directa, sin que se pueda en momento alguno predicar un eventual perjuicio a los intereses del ente territorial producto de las resultas del proceso.

Por su parte la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hace consistir esta excepción en que el Ministerio de Educación Nacional a pesar de que no es el administrador, ni el representante legal del Fondo, ha sido vinculado al proceso que adelantan los docentes o sus beneficiarios en contra del FOMAG, situación que se origina en el desconocimiento de la distribución de roles establecidos en las normas vigentes y en el contrato de fiducia mercantil Nro. 083 de 1990.

Adicionalmente que se debe tener en cuenta que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las

² Fls 61-62 y 65

³ Fls 61-62

prestaciones que los entes territoriales reconozca a su planta de docentes, por lo tanto el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición en relación con la misma, contiene la voluntad de la Secretaría de Educación Territorial y no la de la entidad contra la cual se dirige la demanda. De igual forma quien actúa como vocera y administradora de dicho patrimonio autónomo es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. La legitimación en la causa es un presupuesto del proceso consistente en la capacidad de la persona natural o jurídica para ser sujeto procesal, esto es para poder ser parte dentro del proceso para invocar pretensiones o ejercer la defensa con la proposición de excepciones.

Para resolver estas excepciones, debe indicarse inicialmente que el concepto de legitimación en la causa ha sido definido por la doctrina y por la jurisprudencia, como la facultad que la ley sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada, y ello deriva de la posición en la que se encuentre con respecto al derecho material o sustancial.

En este orden de ideas, como quiera que lo pretendido por el demandante dentro del presente asunto es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías, resulta del caso anotar que la ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 5 determinó: *"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1.- **Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (...).**"*

A su turno, la Ley 962 de 2005 por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre **racionalización de trámites y procedimientos administrativos** de los organismos y entidades del Estado, dispuso en su artículo 56 lo siguiente: *"RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Sobre el particular, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos: *"(...)."* No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el

artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales.(...).”⁴

De lo anterior se puede concluir que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes oficiales tramiten el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales, los cuales están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos, los suscriben, es en representación de dicho fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

En consecuencia, es claro que los entes territoriales en este caso el Departamento del Tolima y Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tienen una relación sustancial para comparecer a este proceso en calidad de demandados, máxime que la argumentación se encuentra destinada a debatir el derecho reclamado por la accionante, de modo que más que una excepción previa es de fondo, y sobre la procedencia o no del derecho se resolverá en la sentencia.

En virtud de lo anterior, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y las excepciones de *inexistencia del demandado-falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada; falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir acto administrativo y reconocer derecho reclamado* propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **NO PROSPERAN.**

Consecuencia de lo anterior, y tal como lo señala el artículo 365 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.⁵, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable las excepciones previas.

Para tal fin se fija como agencias en derecho⁶, a favor de la parte demandante y a cargo del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la suma de dos (02) salarios mínimos legales diarios vigentes a cada entidad, las cuales deberán ser incluidas en las costas del proceso.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y las excepciones de *inexistencia del demandado-falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada; falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir*

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección “B”. CP. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12). - 14 de febrero de 2013.

⁵ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Nro. Interno (21873) del 05 de abril de 2018. C.P.: Jorge Octavio Ramírez

⁶ Acuerdo 1887 de 2003 –Capítulo III-Numeral 3.1.2

acto administrativo y reconocer derecho reclamado propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a favor de la parte demandante y a cargo del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Fijar como agencias en derecho la suma de dos (02) salarios diarios mínimos legales vigentes a cada entidad.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada FOMAG: Sin observación.

Ministerio público: Sin observación

Como las demás excepciones propuestas por los demandados están formuladas de mérito, dependen de la prosperidad de las pretensiones de la demanda y están atadas al fondo del asunto, el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia.

Dado que no existen excepciones previas que resolver y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

Departamento del Tolima: Preciso que, los hechos 1°, 2°, 3°, 4° y 6° deberán ser probados por el accionante, pero se debe tener en cuenta que el trámite fue efectuado por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, frente a los hechos 5° y 7° no son hechos sino manifestaciones del apoderado que deberán ser probados y frente al hecho 8° es cierto⁷.

Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG: Cuando contestó la demanda, la entidad manifestó que al hecho 1° y 2° se atiene a lo probado de acuerdo a la documentación aporta, frente al hecho 3° y 4° no son hechos sino supuestos de Ley. Así mismo, expresó que los hechos del 7° y 8° son ciertos⁸.

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. Que el señor NELSON NAILY MORALES CONTRERAS, prestó sus servicio al Departamento del Tolima como docente de la institución educativa Sumapaz del Municipio de Melgar – Tolima.
2. El 24 de julio de 2013 mediante Resolución N° 02939, el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para estudio al demandante (Fls 8-9).

⁷ Fl 64

⁸ Fl 74

3. El 24 de septiembre de 2013, se realizó el pago de la prestación al demandante por intermedio de entidad bancaria BBVA (Fl. 14).
4. El demandante, solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nación de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (Fls. 3-4)
5. Mediante acto administrativo SAC2016RE779 del 22 de enero de 2016, se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. (Fl. 7)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **PROBLEMA JURÍDICO** de la siguiente manera:

Corresponde determinar si ¿El acto administrativo demandado, esto es, el oficio N° SAC2016RE779 del 22 de enero de 2016-que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de la parte demandante- está ajustado o no a derecho, para lo cual debe analizarse si el señor NELSON NAILY MORALES CONTRERAS tiene derecho a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada FOMAG: Conforme.

Ministerio público: Conforme.

CONCILIACIÓN: Una vez fijado el litigio se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada FOMAG: A la fecha la entidad no allegó concepto por lo que solicita un plazo para allegarlo si la entidad lo emite.

Ministerio público: solicita otorgarle término al FOMAG para allegar certificado del comité de conciliación, como quiera que es una función a la que debe dar cumplimiento.

DESPACHO: Escuchada la solicitud de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, se le concede el término de ocho días hábiles siguientes a esta audiencia, para que aporte el acta del comité de conciliación y teniendo en cuenta que no les asiste ánimo conciliatorio, el Despacho **declara fallida** esta etapa de la audiencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Continuando con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería del caso resolver sobre las medidas cautelares; no obstante, como aquellas no se solicitaron se declara concluida esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes **que sean pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PARTE DEMANDANTE:

Documental

Téngase como pruebas, con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 3 al 14 del expediente.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

Documental: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados por el apoderado de la entidad al momento de contestar la demanda y que obran a folios 45 al 55 del expediente y los documentos allegados en virtud de los requerimientos realizados en los autos del 22 de enero de 2018⁹ y 01 de octubre de 2018¹⁰ obrantes a folios 118 al 123.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Documental: Al momento de contestar la demanda, la entidad no aportó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO: Con el fin de determinar la fecha en la cual el Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora S.A, dejó a disposición de la parte demandante el dinero correspondiente para el pago de las cesantías parciales para estudio por intermedio de su entidad bancaria, se ordenará oficiar a Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora S.A, para que allegue la certificación **donde conste con claridad la fecha en la que se dejó a disposición del señor NELSON NAILY MORALES CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía N° 93.408.420 de Ibagué, a través de su entidad bancaria (BBVA), el dinero que le fue reconocido mediante la Resolución 02939 del 24 de julio de 2013**

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial, y que la entidad a la cual se le radicará la anterior orden, cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del recibo del requerimiento, para allegar a este proceso lo solicitado por el Juzgado.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P. (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su costa y cargo el trámite de la referida prueba documental. En consecuencia, se le concede, un término de cinco (5) días contados a partir de ésta providencia para que demuestre la gestión realizada.

Una vez acredite la gestión correspondiente, se procederá solicitar la prueba mediante oficio y en uso de los poderes correccionales del juez, se indicará a la entidad que de no hacerlo se aplicaran las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

La presente decisión se notifica en estrados.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada FOMAG: Sin observación.

⁹ Fls. 104 - 106

¹⁰ Fl. 113

Ministerio público: Sin observación

DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL Como quiera que se encuentra pendiente de recaudo tan solo la prueba documental, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue la misma, se ponga en conocimiento mediante auto, y posteriormente, por proveído separado se les corra traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: De acuerdo.

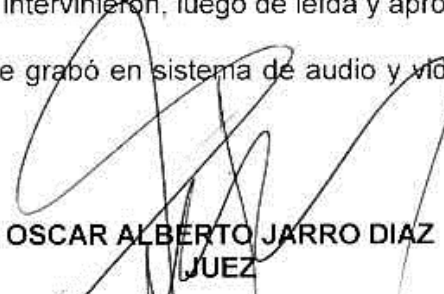
Parte demandada FOMAG: De acuerdo.

Ministerio público: De acuerdo

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 11:31 AM del día de hoy miércoles 19 de junio de 2019 y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



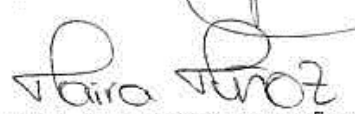
DIANA LIZETTE ALFARO ORTIZ
Apoderada parte demandante.



YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ
Apoderada parte demandada – FOMAG – M.E.N.



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Delegado Ministerio Público



MAIRA ALEJANDRA MUÑOZ CELADA
Secretaria Ad-Hoc